

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., LUNES 18 DE ABRIL DE 1994

Nº 22.517

CONTENIDO

CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCION Nº 9931-94-J.D.
(De 17 de marzo de 1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 24 de septiembre de 1993

Fallo del 29 de septiembre de 1993

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCION Nº 9931-94-J.D.
(De 17 de marzo de 1994)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

en uso de sus atributos legales y reglamentarios señalados en el Decreto Ley No. 14 de 1954 y demás normas complementarias y específicamente las reglamentarias contenidas en la Resolución No. 8925-94-J.D. de 27 de enero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la medicina institucional de la Seguridad Social, contiene fundamentos de específica y de necesaria diferencia a la tradicional concepción individualista y liberal de la medicina privada. La supervisión, los límites financieros, la homogeneidad y masificación del servicio pretende conciliar en lo posible los dogmas privatistas de la medicina liberal con la disponibilidad social al mayor número de los asegurados, de los beneficios de atención médica, oportuna, segura y eficaz.

Que el presente Reglamento no pretende coartar el libre ejercicio de la medicina, sino que procura reglar en forma oficial y razonable, la disponibilidad, al mayor número de asegurados de los beneficios asistenciales de salud, acordes con la realidad económica de nuestros asegurados.

Que en principio los asegurados tienen derecho a la libre elección de profesionales de la salud, así como de los centros, hospitales y dispensarios de los mismos, siempre que esa atención se someta para los efectos prestacionales a los Reglamentos de la Caja de Seguro Social.

Que no sólo por razones de supervisión de los niveles de homogeneidad del servicio, ya que los mismos no deben ser diferentes respecto de los que reciben los demás asegurados, sino porque exigencias formales y ad probationem requieren que las pre-existencias de ciertos hechos o estados, sean certificados oficialmente por la Caja de Seguro Social para la viabilidad del reconocimiento de las prestaciones.

Que cualquier atención profesional de médico privado o funcionario fuera del servicio o desvinculado oficialmente a éste, no autorizada o supervisada por la Caja de Seguro Social, para su reconocimiento, requiere certificación idónea y oficial para reconocer los derechos a que pueda dar origen.

Que en mérito a lo anterior;

RESUELVE:

APROBAR en segundo debate el REGLAMENTO PARA HOMOLOGACION DE LA ATENCION ALTERNATIVA Y OPCIONAL DE ATENCION MEDICA PRIVADA, DISPENSADA A LOS ASEGURADOS DEL SEGURO SOCIAL.

DERECHO: Artículo 17, Literal b) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DR. DEMETRIO DUTARI E.
Presidente de la Junta Directiva

LIC. JOSE ISABEL QUINTERO
Secretario General



GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 0.75**Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo**Todo pago adelantado****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
Fallo del 24 de septiembre de 1993**MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS****DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICDO.**
LUIS HUERTA DAVALOS en contra de los artículos 38, 42, 43,
44, 45, 48 y 49 de la Ley No. 23 de 21 de octubre de 1983.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Pleno.- Panamá, veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos
noventa y tres (1993).-****V I S T O S:**

El Licdo. Luis Huertas Dávalos (q.e.p.d.) ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que son inconstitucionales la palabra "colectiva" de los artículos 42, 43, 48 y 49 de la Ley 23 de 1983, partes del artículo 38 de la misma ley y los artículos 44 y 45 de esa ley.

1. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que son inconstitucionales las normas arriba citadas.

Sostiene el demandante que las mencionadas normas de la Ley 23 de 1983 violan los artículos 19, 44, 122 numeral 1 y 287 de la Constitución.

Las disposiciones cuya inconstitucionalidad se pide son del siguiente tenor literal:

A. Artículo 38: (parte del inciso primero)

 "y bajo el régimen de propiedad colectiva para sus miembros".

a. Arrendar los predios adjudicados; y,
 b. Vender voluntariamente los predios adjudicados."
 (G.O. No. 19,926, jueves 27 de oct. de 1983).

B. Artículo 38: (parte del inciso segundo)

 "y serán indivisibles salvo los casos de áreas destinadas a la construcción de viviendas para los miembros del Asentamiento, de conformidad con las disposiciones de la Asamblea General del Asentamiento."

E. Artículo 45:

"La propiedad de la tierra del grupo organizado es indivisible, salvo lo que señala el artículo 38, aún en los casos de fallecimiento de un miembro de la Organización Campesina. En tal caso, la relación del fallecido con la organización continuará con el cónyuge sobreviviente, los hijos, o con la persona que la Asamblea General designe. El representante del fallecido se le subrogará en todos sus derechos y obligaciones y deberá además, comprometerse a acatar las reglas que norman el funcionamiento de la Organización Campesina."
 (G.O. No. 19,926 jueves 27 de oct. de 1983).

C. Artículo 42: (la siguiente palabra)
 "colectiva"

F. Artículo 48: (una palabra)

"colectiva"

CH. Artículo 43: (palabra del inciso primero)
 "colectiva"

G. Artículo 49: (una palabra)

"colectiva"

D. Artículo 44:
 "El grupo beneficiado con una adjudicación en propiedad colectiva está sujeto a las siguientes prohibiciones:

La Ley 23 de 1983 contiene una regulación de los denominados asentamientos campesinos en la República de Panamá.

El demandante considera que las disposiciones por él impugnadas infringen el artículo 19 de la Constitución porque prohíbe a los integrantes de las citadas organizaciones campesinas acceder a la propiedad individual, ya que la organización es la única titular de la propiedad.

En cuanto al artículo 44 de la Constitución, éste resultaría violado, según la parte demandante, porque somete a restricciones la propiedad de los asentamientos campesinos en la medida en que no les permite arrendar ni vender los predios que le haya adjudicado la nación (artículo 44 de la Ley 23) y declara que la propiedad de la tierra del grupo organizado es indivisible (artículo 45 de la Ley 23).

En cuanto al artículo 122 numeral primero de la Constitución, el mismo resultaría infringido porque las

normas impugnadas señalan que la nación adjudicará tierras a los asentamientos campesinos bajo el régimen de propiedad "colectiva" y la citada norma de la Constitución solo prevé este sistema colectivo de propiedad de predios rurales "para las comunidades campesinas que lo soliciten" sin que la ley prevea, esta opción.

Por último, las citadas disposiciones, y especialmente los artículos 38, 44 y 45 de la Ley 23, según la parte demandante infringen el artículo 287 de la Constitución porque al prohibir el arrendamiento y la venta de las tierras adjudicadas a los asentamientos campesinos se contraría la prohibición contenida en el artículo 287 en cuanto a que "no habrá bienes que no sean de libre enajenación".

II. La postura del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración rindió concepto mediante la Vista No. 556 de 28 de octubre de 1991 y, posteriormente, en 1992, presentó un alegato final reiterando sus argumentos en la Vista No. 20 de ese año.

El citado funcionario considera que el artículo 19 de la Constitución no ha sido infringido por las disposiciones mencionadas en la demanda en la medida que en las mismas no se crea fuero o privilegio alguno ni discriminación de índole alguna en contra de determinado sector nacional en razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

En cuanto al artículo 44 de la Constitución el Procurador estima que no ha sido infringido porque el derecho de propiedad en nuestro sistema constitucional puede estar sujeto a algunas limitaciones, según lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de 14 de enero de 1985 y de 26 de febrero de 1987 que cita el Procurador.

Considera el Procurador de la Administración que el artículo 122, numeral 1, de la Constitución tampoco es violado por las normas de la Ley 23 de 1983, cuya declaración de inconstitucionalidad se pide en la demanda. En ese sentido señala que lo que hace la Ley 23 de 1983 es precisamente desarrollar, en el caso de los asentamientos campesinos, el concepto de propiedad colectiva al que se refiere el artículo 122 de la Constitución.

Por último, el Procurador sostiene que los artículos 38, 44 y 45 de la Ley 23 no son violatorios del artículo 287 de la Constitución al prohibir el arrendamiento y venta de las tierras porque por su calidad de propiedad colectiva no pueden ser arrendadas ni mucho menos vendidas, porque el carácter colectivo de la propiedad emana de la Constitución y el artículo 287 es aplicable a las propiedades particulares y no a aquellas en que la nación se reserva el derecho de propiedad.

En ese sentido cita sentencias de la Corte Suprema de Justicia de 29 de octubre de 1954 y de 7 de mayo de 1958 que señalan que la citada norma constitucional no era aplicable a contratos o concesiones celebradas por el Estado y que sólo tiene aplicación a las propiedades particulares y no al patrimonio de la nación.

III. Modalidades constitucionales de la propiedad.

Es evidente que en nuestro sistema constitucional existen tres clases de propiedad, a saber:

1. La propiedad privada, la cual está garantizada en el artículo 44 de la Constitución.

2. La propiedad del Estado, en sentido amplio, a la cual se refieren los artículos 254, 255 y siguientes de la Constitución y en cuanto a otras modalidades tales como las entidades autónomas, semiautónomas o empresas de utilidad

pública, los artículos 281 y 282 de la Constitución. En el plano municipal se refieren a este tipo de propiedad los artículos 243 y 244 de la Constitución.

3. La propiedad colectiva a la cual se refieren los artículos 122, numeral 1ro. y 123 de la Constitución.

La propiedad colectiva en nuestro ordenamiento constitucional, se prevé para dos casos, a saber:

1. Para las comunidades campesinas en relación con tierras o predios agrarios (artículo 122) y,

2. Para las comunidades indígenas a fin de que estas logren su bienestar económico y social (artículo 123).

Es evidente que se trata de un tipo de propiedad distinto tanto de la propiedad privada como de la propiedad del Estado y la misma Constitución ha previsto que esta categoría de propiedad esté sujeta a un régimen legal diferente del de las otras.

Cuando la Constitución consagra, de manera excepcional, la institución de la propiedad colectiva para las comunidades indígenas y campesinas lo hace en interés de una colectividad, de un grupo social, cuyo bienestar, en cuanto grupo, se quiere preservar. No persigue aquí la Constitución proteger al individuo sino en la medida en que sea parte de un grupo y es la supervivencia de este último la que se quiere asegurar a través de un tipo de propiedad que le otorgue continuidad a las comunidades indígenas y campesinas.

Es evidente que ese propósito de asegurar el bienestar y la continuidad de las comunidades campesinas e indígenas se desvirtuaría si los individuos que integran estos grupos pudieran individualmente disponer de la propiedad colectiva. Igualmente resultaría ilusorio ese objetivo del ordenamiento constitucional, de asegurar el bienestar y la continuidad de comunidades indígenas y campesinas, si éstas

podieran arrendar o vender las tierras que les ha transferido la Nación precisamente para el logro de la finalidad citada.

Si la nación se impone un sacrificio al transferir determinadas propiedades a las comunidades indígenas y campesinas porque la permanencia de éstas es un valor protegido en la Constitución, carecería de sentido que la propiedad colectiva se sujetara a las mismas normas legales que la propiedad privada, cuyo reconocimiento constitucional obedece a otras razones distintas de las que han impulsado el establecimiento, en estos dos casos excepcionales, de la propiedad colectiva.

Hay que enfatizar que el artículo 123 de la Constitución al referirse a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas establece una prohibición de apropiación privada de las tierras.

De lo anterior el Pleno debe coincidir con el Procurador de la Administración en cuanto a que las disposiciones de la Ley 23 de 1983 no crean privilegio, fuero o discriminación alguna, ni tampoco lesionan el derecho de propiedad privada o el de propiedad colectiva y, por lo tanto, no se han infringido los artículos 19, 44, ni 122 de la Constitución.

IV. La inalienabilidad de la propiedad colectiva.

Debemos ahora confrontar las normas impugnadas de la Ley 23 de 1983 con el artículo 287 de la Constitución que señala que no habrá bienes que no sean de libre enajenación ni obligaciones redimibles, salvo lo dispuesto en los artículos 58 y 123 de la Constitución. El mismo artículo prevé un término máximo de veinte (20) años para las limitaciones temporales al derecho de enajenar.

La citada disposición constitucional tiene dos partes,

una que se refiere al derecho de las obligaciones, que no interesa para los efectos - del presente proceso constitucional, y una segunda parte que se refiere al derecho de bienes que debemos aquí analizar.

Es importante no perder de vista el principio de interpretación constitucional que la doctrina designa como el principio de la unidad de la constitución. De conformidad con este principio una norma de la Constitución "no debe intepretarse en forma aislada sino que debe verse su sentido considerándola dentro del conjunto constitucional" (Arturo Hoyos, La intepretación constitucional, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, en prensa). Este principio de interpretación constitucional es aplicable en el presente caso en relación con el artículo 287 de la Constitución. Esta norma no debe entenderse en forma aislada cuando dispone que no habrá bienes " que no sean de libre enajenación" sino que debe entenderse de manera armónica con el resto del ordenamiento constitucional.

En ese sentido es evidente que el artículo 287 de la Constitución es aplicable fundamentalmente a los bienes de propiedad privada y que no se refiere a los bienes de propiedad del Estado ni a los de propiedad colectiva. Así, por ejemplo, los bienes del Estado previstos en el artículo 255 de la Constitución que son bienes de uso público, no pueden ser objeto de apropiación privada y, por lo tanto, no pueden ser vendidos por el Estado a los particulares. Asimismo, el artículo 123 de la Constitución señala que las tierras de propiedad colectiva de las comunidades indígenas tampoco pueden ser objeto de apropiación privada, por lo que también son inalienables.

La Constitución permite entonces que las tierras de propiedad colectiva puedan ser ubicadas dentro de un

régimen legal distinto a las de propiedad privada. En el caso de la propiedad colectiva de los asentamientos campesinos, el numeral 1o. del artículo 122 de la Constitución permite este régimen especial. Al establecer la Ley 23 de 1983 la inalienabilidad de las tierras de los asentamientos campesinos dicha ley no hace más que desarrollar el sentido de la citada norma constitucional.

De lo anterior el Pleno debe concluir que las disposiciones impugnadas de la Ley 23 de 1983 no contrarían el artículo 287 de la Constitución, norma que no es aplicable a las tierras de propiedad colectiva de los asentamientos campesinos. Dichas normas legales tampoco infringen otras normas de la Constitución.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO SON INCONSTITUCIONALES la palabra "colectiva" de los artículos 42, 43, 48 y 49 de la Ley 23 de 1983, partes del artículo 38 de la misma ley ni los artículos 44 y 45 de esa ley.

NOTIFIQUESE

ARTURO HOYOS

CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. VILLALAZ DE GUERRA

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 29 de septiembre de 1993

MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERRY WILSON NAVARRO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN CONTRA DE LOS ARTICULOS 2 Y 3 DE LA RESOLUCION NQ1 DE 6 DE MAYO DE 1991, DICTADA POR LA SALA DE ACUERDO N99 DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Pleno. - Panamá, veintinueve (29) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).-

VISTOS:

El licenciado JERRY WILSON NAVARRO, en su propio nombre, ha demandado al Pleno de la Corte Suprema de

Justicia la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la Resolución NQ1 de 6 de mayo de 1991, dictada por el Tribunal Electoral en Sala de Acuerdo NQ9 de esa fecha, por infringir ambas disposiciones los artículos 32 y 127 de la Constitución Política de la República.

NORMAS IMPUGNADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

El demandante impugna los artículos 2 y 3 de la Resolución NQ1 de 6 de mayo de 1991 dictada en Sala de Acuerdo NQ9 por el Tribunal Electoral, que a la letra dicen:

"ARTICULO 2. ORDENASE a la Dirección General del Registro Civil que mediante resolución motivada proceda a suspender las inscripciones inscritas como panameños nacidos en el exterior, que se hubiera efectuado incumpliendo con el requisito del documento idóneo acreditativo del nacimiento, previsto por el artículo 15 de la Ley 100 de 6 de noviembre de 1975, otorgando a los interesados un término de seis (6) meses para subsanar las irregularidades de que adolezcan respectivas inscripciones. Al vencer este término sin que se haya subsanado la irregularidad, las inscripciones serán canceladas."

"ARTICULO 3. ORDENASE a la Dirección General de Cedulación la cancelación y decomiso de la cédula de identidad personal de aquellas personas a quienes se haya cancelado la inscripción de su nacimiento, una vez sea comunicado este hecho por la Dirección General de Registro Civil".

CONCEPTO DE LA INFRACCION

Según el demandante, el artículo 2 impugnado infringe el artículo 32 constitucional consagratorio del principio del debido proceso, ya que el Tribunal Electoral ordena a la Dirección General del Registro Civil la suspensión de inscripciones de panameños nacidos en el exterior, sin la existencia previa de un proceso, en el que puedan intervenir las partes interesadas para hacer valer sus derechos, presentando las pruebas e incidencias que les favorezcan.

Afirma el actor, que a pesar que la suspensión de la inscripción debe basarse en una resolución motivada, ésta no puede existir sin la existencia previa de un proceso por lo que se viola el artículo 32.

Además, la Ley no faculta al Director General del Registro Civil, ni al propio Tribunal Electoral, a

suspender inscripciones ya realizadas, previendo, por el contrario, el artículo 68 de la Ley 100 de 1974 que las inscripciones sólo podrán ser adicionadas, alteradas o modificadas en virtud de resolución judicial.

Por otra parte, el artículo 3, también impugnado, viola el debido proceso al ordenarse a la Dirección de Cedulación la cancelación y decomiso de la cédula de identidad personal de quienes se les haya cancelado la inscripción de su nacimiento, ya que no existe norma legal que le atribuya esta facultad, sin la existencia de un previo proceso efectuado por autoridad competente.

Al respecto anota que, los artículos 78 y 88 de la Ley 100 de 1974 prevén la remisión a las autoridades judiciales de aquellos negocios donde existan dudas o deficiencias sobre las inscripciones, de donde se desprende la competencia de los tribunales de justicia para decidir sobre las cancelaciones de inscripciones de nacimientos producto de acciones dolosas, inclusive para la imposición de sanciones penales.

Según el accionante, los artículos demandados violan también, de forma directa, el artículo 127 constitucional que prevé en el numeral 2, que el ejercicio de los derechos ciudadanos se suspende "por pena conforme a la ley".

Argumenta, que ambas disposiciones, al permitir la suspensión de la inscripción de nacimiento y posterior cancelación de la cédula de identidad personal, implican directamente la suspensión y cancelación de los derechos ciudadanos, sin que medie sentencia judicial condenatoria conforme a la ley.

OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

Admitida la demanda, se corrió traslado de la misma al Señor Procurador de la Administración para que emitiera el concepto de ley.

El representante del Ministerio Público, tras analizar los argumentos expuestos en la demanda, conceptúa que los artículos 2 y 3 de la Resolución Nº 1 de 6 de mayo de 1991, dictada por la Sala de Acuerdo Nº 9 del Tribunal Electoral, no violan los artículos 32 y 127, ni ningún otro de la Constitución Política.

Opina, que luego del Acto Constitucional de 1983, reformativo de la Constitución Política de 1972, los artículos 136 y 137 del nuevo texto fundamental reasignaron funciones al Tribunal Electoral, agregándole a las tradicionales sobre la garantía de la libertad, honradez y eficacia del sufragio, otras relacionadas con las anteriores, como son "efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones; expedir la cédula de identidad personal; organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieran (art. 137 numerales, 1, 2 y 6).

Estas normas, de rango constitucional, habrían modificado la competencia que el artículo 68 de la Ley 100 de 1974 reservaba a los tribunales ordinarios para conocer de las causas que tuvieran que ver con eventuales adiciones, alteraciones o modificaciones a las inscripciones del estado civil de las personas y que por ende, impedían al Director General del Registro Civil ejercer estas funciones por sí mismo.

En el caso específico de las cancelaciones de inscripciones de los nacimientos de panameños ocurridos en el exterior que se hubiesen efectuado sin cumplir con el requisito del documento idóneo acreditativo del nacimiento,

(artículos 15 de la ley 100 de 1974 y 31 del decreto Nº 121 de 6 de noviembre de 1975), la prórroga de la competencia de los tribunales ordinarios a la Dirección General del Registro Civil, tiene una base constitucional lo que excluye infracción alguna a la garantía del debido proceso, no sólo porque la Resolución Nº1 de 6 de mayo de 1991, dictada por el Tribunal Electoral, se ubica dentro del ámbito de la jurisdicción electoral en lo atinente a la cancelación de estas inscripciones, sino también porque no se produce alguna merma al derecho de defensa de los afectados, puesto que el artículo 2 impugnado les concede un término de seis meses para subsanar las irregularidades de que adolezcan sus respectivas inscripciones, y porque los artículos 77 y siguientes del Decreto Nº121 de 6 de noviembre de 1975 reglamentario de la Dirección General del Registro Civil, les garantiza el recurso de revocatoria ante el funcionario que ordene la cancelación y el de apelación ante el Tribunal Electoral.

Además, refuerza su opinión en el hecho de que la Ley 108 de 1973 "Por la cual se dictan nuevas disposiciones sobre la expedición de la cédula de identidad personal y se reforman preceptos del Código Fiscal y del Código Judicial", autoriza a la Dirección General de Cedulación a decidir de oficio o a instancia de parte sobre la validez de la cédula de identidad personal, máxime cuando este documento haya sido expedido en contravención de cualquiera de las disposiciones de esta ley y que el Tribunal Electoral está facultado también para adoptar todas las medidas necesarias y dictar las disposiciones que estime convenientes para la mayor efectividad del proceso de cedulación y el cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley de cedulación.

Con relación al artículo 127 de la Constitución, el

Procurador de la Administración excluye también cualquier vicio constitucional de las normas impugnadas.

Si es cierto que el artículo constitucional citado señala entre como causas de suspensión del ejercicio de los derechos ciudadanos, la renuncia expresa o tácita de la nacionalidad y pena conforme a la ley; éstas suponen, sin embargo, la adquisición de manera previa y legítima de la nacionalidad panameña por nacimiento, naturalización o por disposición constitucional, y este estado no puede fundamentarse, en el caso subjúdice sobre inscripciones de nacimiento de panameños ocurridos en el exterior basados en documentos que no reúnen las formalidades legales o que padecen vicios que afectan su validez.

Por eso resulta legítima la cancelación de tales inscripciones, si se salvaguardan caso a los afectados el derecho de subsanar las irregularidades detectadas en un término prudencial, como lo hacen las normas impugnadas, por lo que, a juicio del funcionario, no se da ninguna infracción de la normativa constitucional.

DECISION DE LA CORTE

De acuerdo al trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas presentasen argumentos por escrito, pero nadie hizo uso de este derecho.

Cumplidos todos los ritos del procedimiento, debe el Pleno decidir el fondo del negocio y así procede.

El demandante considera que se han violado los artículos 32 y 197 de la Constitución Política, que rezan así:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

"Artículo 127. El ejercicio de los derechos ciudadano se suspende:

1. Por la causa expresa en el artículo 13 de esta Constitución.
2. Por pena conforme a la Ley".

Como cuestión previa, coincide la Corte con el Señor Procurador de la Administración en que el Acto Constitucional aprobado mediante el Referéndum del 24 de abril de 1983, asignó funciones nuevas al Tribunal Electoral, la mayoría de éstas relacionadas con el registro del estado civil de las personas, como son los actuales numerales 1 y 2 del actual artículo 137 constitucional.

Esta disposición añadió a las seis funciones previstas originalmente, las de:

"1. Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones y;

2. Expedir la cédula de identidad personal".

Al asignar estas nuevas funciones al Tribunal Electoral, el Constituyente lo hizo de forma amplia tal como se desprende del texto del numeral 1 del nuevo artículo 137.

Según la norma, esta corporación, además de efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones, podrá inscribir los "otros hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas", y además podrá, "hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones".

El Constituyente no tiene duda alguna sobre el destinatario de estas nuevas atribuciones, al preceptuar el primer inciso de este artículo que estas tareas (entiéndanse, las previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8) serán ejercidas privativamente por el Tribunal Electoral.

En el caso subjudice, la amplitud de las atribuciones al Tribunal Electoral en materia de inscripciones de hechos

y actos del estado civil de las personas, incluye obviamente una competencia de rango constitucional a favor de esta corporación para revisar la inscripción de los hijos de panameños ocurridos en el exterior.

Esta competencia corresponde ejercerla en primera instancia, respectivamente, a las Direcciones Provinciales y a la Dirección General del Registro Civil y segunda instancia, también respectivamente, a esta última y al Tribunal Electoral, como organismo jerárquicamente superior, según lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974, por la cual se reorganiza el Registro Civil.

Lógicamente, de lo anterior se desprende la derogatoria tácita de las normas legales que antes de la entrada en vigencia del Acto Constitucional de 1983, reservaban a autoridades distintas del Tribunal Electoral algún grado de competencia en la materia, como lo hacía el artículo 68 de la Ley 100 de 1974 en favor de los tribunales ordinarios de justicia.

Este razonamiento lleva a Pleno a desestimar el cargo de inconstitucionalidad hecho en base a una supuesta falta de competencia de la Dirección General del Registro Civil y del Tribunal Electoral, y por ende, de violación de la garantía del juez competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial consagrada en el artículo 32 constitucional.

En el plano constitucional y legal, no hay duda que el Tribunal Electoral y sus organismos dependientes, a saber, la Dirección General y las Direcciones Provinciales del Registro Civil, son, según la instancia, las autoridades competentes para conocer sobre las irregularidades en la inscripción de nacimientos de hijos de panameños ocurridos en el Extranjero.

Debe el Pleno determinar ahora, si las normas impugnadas violan la garantía del debido proceso en otra de sus modalidades, ya que el demandante afirma que la Dirección General del Registro Civil o el propio Tribunal Electoral pueden ordenar la suspensión o cancelación de una partida de nacimiento sin la existencia de un previo proceso.

En numerosos precedentes, esta Corporación ha interpretado el artículo 32 constitucional y ha fijado el sentido y alcance de la garantía del debido proceso la que puede sintetizarse así:

A) El derecho a la jurisdicción; esto es el derecho que tiene toda persona de poder comparecer al órgano jurisdiccional del Estado, en demanda de justicia, para que se restablezcan sus derechos individuales, cuando considere que los mismos han sido vulnerados.

B) La facultad que tiene toda persona de tener conocimiento de la pretensión deducida en su contra, de poder ser oído, de defenderse, pudiendo contar con asistencia letrada, producir pruebas y obtener una sentencia que oportunamente resuelva su causa.

C) La sustanciación del proceso ante el Juez natural, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por aquellos funcionarios judiciales designados por la ley, lo que asegura la imparcialidad del Tribunal que ha de juzgar impidiendo que el curso de la justicia sea alterada mediante designación de "jueces ad hoc".

D) La observación de un procedimiento establecido por la ley para el tipo de proceso de que se trate, donde se asegure la defensa en juicio, la bilateralidad de la audiencia y la igualdad de las partes en el proceso. (Cfr. Sentencia de 20 de febrero de 1984, Pleno de la Corte

Suprema de Justicia).

También la doctrina nacional ha interpretado el alcance de la garantía constitucional del debido proceso, señalándose que constituye "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso- legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo, "La garantía constitucional del debido proceso legal (artículo 32 de la Constitución Política)". Revista Lex, enero-junio 1986, pág. 85-86).

Son estos los parámetros constitucionales que debe el Pleno ponderar para determinar si los artículos 2° y 3° impugnados violan la garantía del debido proceso.

Del detenido examen de ambas disposiciones puede concluirse que tal violación no se da.

Esta conclusión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 2 de la Resolución N°1 de 6 de mayo de 1991 tiene como presupuestos jurídicos la competencia que en forma amplia la Constitución y la Ley le atribuyen al Tribunal Electoral en materia de inscripciones de nacimientos y la relación funcional de subordinación de la Dirección General del Registro Civil con esa corporación, como se desprende de los artículos 1 y 91 de la Ley 100 de 1974.

2. La suspensión de las inscripciones de personas inscritas como panameños nacidos en el exterior sólo puede hacerla la Dirección General del Registro Civil mediante resolución motivada.

3. La suspensión anterior sólo procede si la inscripción se hubiese efectuado incumpliendo con el requisito del documento acreditativo del nacimiento previsto por el artículo 15 de la Ley 100 de 1974 y artículo 31 del Decreto Nº 121 de 6 de noviembre de 1975.

4. A las personas afectadas se les otorga un término de seis meses para que subsanen las irregularidades de que adolezcan sus respectivas inscripciones, vencido el cual sin la debida rectificación, se procede a la cancelación de las mismas.

Estas normas por sí mismas, a juicio de la Corte, no vulneran el derecho a la jurisdicción, ni el derecho a la defensa de quienes, debidamente notificados, sean puestos en conocimiento de que las inscripciones de esos nacimientos carecen del documento acreditativo previsto por la Ley para su validez.

El término de seis meses para subsanar las irregularidades detectadas es, a juicio de la Corte, un término razonable para subsanar tales irregularidades.

Además, la Ley 100 de 1974, como complemento de la garantía del debido proceso, asegura a las partes adecuados medios de impugnación al prever el artículo 91 de esta excerta legal, que las resoluciones del Director General del Registro Civil son apelables ante el propio Tribunal Electoral.

El cargo de inconstitucionalidad que se hace al artículo 3 por ordenar a la Dirección General de Cedulación la cancelación y decomiso de la cédula de identidad personal de las personas a quienes se haya cancelado la

inscripción de su nacimiento, tampoco tiene sustentación en base a los razonamientos anteriores, porque esta cancelación y decomiso sólo procede cuando la Dirección General del Registro Civil le haya comunicado a la de Cedulación que la inscripción del nacimiento fue legalmente cancelado.

La cancelación y decomiso de la cédula de identidad personal por la Dirección General de Cedulación es sólo la secuela lógica de la cancelación de una inscripción de un nacimiento hecha en forma irregular, resolución que en todo caso no niega al afectado las garantías del debido proceso.

La cancelación de la inscripción irregular del nacimiento se pone como causa eficiente de la cancelación y decomiso del documento de identidad personal, también irregularmente otorgado.

Con relación al cargo relacionado con el numeral 2 del artículo 127 constitucional, según el cual el ejercicio de los derechos ciudadanos sólo puede suspenderse "por pena conforme a la Ley", considera el Pleno que en este caso, los derechos ciudadanos como expresión de la nacionalidad panameña, tienen como presupuesto de legitimidad, la adquisición de ésta en las formas previstas por la Constitución, a saber, por nacimiento, naturalización o disposición constitucional.

Por ende, la inscripción de personas inscritas como panameños nacidos en el exterior, en ausencia del documento idóneo acreditativo de ese nacimiento, es causa de invalidez de la adquisición de la nacionalidad panameña y por tanto impide la adquisición y el ejercicio de los derechos ciudadanos.

La cancelación de esas inscripciones, en la forma y con las garantías previstas por la ley, no constituye una pena propiamente dicha, sino la sanción de una causa de invalidez sustancial, por lo que también este cargo desestimarse.

En suma, a juicio de la Corte no procede ninguno de los cargos de inconstitucionalidad aducidos por el demandante.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que los artículos 2 y 3 de la Resolución N01 de Sala de Acuerdo N09, de 6 de mayo de 1991, dictados por el Tribunal Electoral, NO SON

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

RAUL TRUJILLO MIRANDA

CARLOS H. CUESTAS G.
LUIS CERVANTES DIAZ
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.

JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO DE VENTA Y CANCELACION
Panamá, 11 de abril de 1994
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Código de Comercio, Artículo 777, comunico al público, que he vendido mi negocio denominado "MERCADO CRIOLLO" de Cacaonia, Calle 21, con R.U.C. 8-31-686, y Licencia Comercial Tipo B # 9640, a la Sociedad Denominada Inversiones Chew, S.A.
L-306.630.32
Primera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo Nº 777 del Código de Comercio, notificamos

que hemos obtenido en compra el establecimiento comercial denominado CANTINA YEE, ubicada en Calle 10 Avenida Justo Arosemena No. 101.51, ciudad de Colón.
WU YI MING
Cédula No. N-17-903
Comprador
Colón, 8 de abril de 1994.
L-306.196.77
Primera publicación

AVISO
Por este medio, se hace del conocimiento público, que mediante el artículo 777, del Código de Comercio se cancela la Licencia Comercial Tipo B, Registro B, Nº 12960, expedida a favor de José Do-

lores Castilla Mendieta, inscrita en el Registro Comercial, tomo 25, Folia 174, Asiento 1, de establecimiento denominado ALINEAMIENTO CASTILLO, donde pasa de persona Natural a Persona Jurídica.
L-306.828.24
Primera publicación

AVISO DE VENTA
Por este medio damos cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio notificando al público en general que el señor Ramón Peña Mateo, traspasa a la Sociedad LA PONDEROSA, S.A., inscrita a la Ficha 27266, Rollo 38731, y Ficha 71, el esta-

blecimiento comercial denominado BOITE LAS VEGAS.

Ramón Peña Mateo
Cédula No. N-12378
Lic. Enrique A. Joán
L-306.896.30
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Mediante Escritura Pública No. 3.478 de 28 de marzo de 1994, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, registrada a Ficha 256419, Rollo 41907, Imagen 0096, inscrita el día 7 de abril de 1994, ha sido disuelta la sociedad PROFESIONAL AUTOMATIZ, S.A.
L-306.987.47
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público que mediante la Escritura Pública No. 1.596 de 24 de marzo de 1994, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada IRIDIGO, S.A.

Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (mercantil), Ficha 178361, Rollo 41850, Imagen 0067 desde el 31 de marzo de 1994.
L-306.921.20
Única publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de Oposición No. 2913 a la solicitud de registro de la marca de Fábrica "ZEBU" No. 062072, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad INDUSTRIAS A. & P., S.A., señora ROSAURA MENESES DE BERNA, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2913, contra la solicitud de registro de la marca de Fábrica ZEBU distinguida con el No. 062072, en Clase 25, incoado por la sociedad INNOVACION INTERNACIONAL ZONA LIBRE S.A., a través de su apoderado especial Licenciado ABRAHAM SOFER BALID.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término se le nombrará un defensor que continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 7 de abril de 1994; y copias del mismo se tienen la disposición de parte interesada para publicación.

LCDA. ILKA CUPAS DE OLARTE

Funcionario Instructor
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, abril 7 de 1994
Director
L-306.975.10
Primera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de Oposición No. 2979 a la solicitud de registro de la marca de Fábrica "F.C.C. COLLECTION", No. 061528, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad FUROR CLOTHING COMPANY, S.A. ZAHIE CHAYO DE GUINDI, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2433, contra la solicitud de registro de la marca de Fábrica "F.C.C. COLLECTION", distinguida con el No. 061528, en Clase 25, incoado por la sociedad INNOVACION INTERNACIONAL ZONA LIBRE S.A., a través de su apoderado especial Licenciado ABRAHAM SOFER BALID.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término se le nombrará un defensor que continuará el juicio hasta el final.

continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 8 de abril de 1994; y copias del mismo se tienen la disposición de parte interesada para publicación.

LCDA. ILKA CUPAS DE OLARTE
Funcionario Instructor
DEISM. HERRERA
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, abril 8 de 1994
Director
L-306.975.60
Primera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de Oposición No. 2457 a la solicitud de registro de la marca de Fábrica "BEST BLUE CLASSIC" No. 058675, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad EDWIN JEANS DE PANAMA, S.A., señor JOSEPH OVADIA TIBI, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2457, contra la

solicitud de registro de la marca de Fábrica BEST BLUE CLASSIC, distinguida con el No. 058673 en Clase 25, incoado por la sociedad SECOND IMAGE LIMITED a través de sus apoderados especiales la firma forense ICAZA GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término se le nombrará un defensor que continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 7 de abril de 1994; y copias del mismo se tienen la disposición de parte interesada para publicación.

LCDA. ILKA CUPAS DE OLARTE
Funcionario Instructor
DEISM. HERRERA
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, abril 7 de 1994
Director
L-306.722.19
Primera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de Oposición No. 2433 a la solicitud de registro de la marca de Fábrica "BEST BLUE CLASSIC" No. 058672, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad EDWIN JEANS DE PANAMA, S.A., señor JOSEPH OVADIA TIBI, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2433, contra la solicitud de registro de la marca de Fábrica BEST BLUE CLASSIC, distinguida con el No. 058672, en Clase 25, incoado por la sociedad SECOND IMAGE LIMITED, a través de sus apoderados especiales ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término se le nombrará un defensor que continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 7 de abril de 1994; y copias del mismo se tienen la disposición de parte interesada para publicación.

LCDA. ILKA CUPAS DE OLARTE
Funcionario Instructor
DEISM. DE HERRERA
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, abril 7 de 1994
Director
L-306.721.38
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

ALCALDIA MUNICIPAL DE PESE

Peisé, 29 de marzo de 1994

EDICTO Nº 107

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Peisé, por este medio al público:

HACE SABER:

Que los señores JOSE FEDERICO MORENO SAAVEDRA y HARMODIO MUDARRA VELASQUEZ, panameños, con cédulas números el primero 6-62-623, residente en EL COCUYO, Corregimiento de RINCON HONDO,

Distrito de PESE, el segundo con cédula número 7-101-91, con residencia en el Distrito de LOS SANTOS, han solicitado a éste despacho de la ALCALDIA MUNICIPAL, se le extienda título de compra definitiva sobre un solar municipal adjudicable dentro del Área Urbana del Distrito de PESE, y el que tiene una capacidad superficial de doscientos veintinueve (229) metros cuadrados (221.74 M²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle El Comercio
SUR: Lorenzo Amores
ESTE: Calle La Alcaldía
OESTE: Benilda Villalobos de Romero
Para que sirva de forma notificación a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de ocho (8) días hábiles tal como dispone el Artículo 16 de 30 de septiembre de

1977, además se le entregará sendas copias al interesado para que se haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital.

ALCIBADES BUSTAVINO
Alcalde Mpal. de Peisé
TRINIDAD VALDMENDO
Secretaría Ad-Hoc.
L-306.597.32

Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de

Reforma Agraria
Región Nº 5, Panamá Oeste

EDICTO Nº 047-DRA-94

El suscrito Funcionario sustanciado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que la señora ANDREA DE LOURDES MARTINEZ DE BONILLA Y OTRO, vecino de CERRO CAMA, Corregimiento de AMADOR, Distrito de LA CHORRERA,

portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-113-874 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-264-87 según aprobado Nº 86-03-10746 la adjudicación a título oneroso de tres (3) parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 19 Has.+6282.90M2, ubicada en GIGANTE, Corregimiento de AMADOR, Distrito de LA CHORRERA, Provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos: **PARCELA Nº "A":** 0 Has.+5952.05 M2.

NORTE: Globo "B"
SUR: Lago Gatún
ESTE: Terreno de Andrea Martínez de Bonilla (área inadjudicable)
OESTE: Terrenos de Eladio Quintero y Globo "B"

PARCELA Nº "B": 18 HAS.+3873.30 M2
NORTE: Terronos de Andrea Martínez de Bonilla (área inadjudicable)
SUR: Globo "A" y Eladio Quintero
ESTE: Lago Gatún y Andrea Martínez de Bonilla (Área inadjudicable)
OESTE: Camino a Lagarterra y José de la Cruz Murillo

PARCELA Nº "C": 0 Has.+6457.55 M2
NORTE: Lago Gatún
SUR: Globo "B"
ESTE: Terrenos de Andrea Martínez de Bonilla (Área inadjudicable)
OESTE: Terrenos de José de la Cruz Murillo

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA o en la Corregiduría de AMADOR y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Copra, a los 28 del mes de marzo de 1994.

SR. RAUL GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
ROSALINA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc.
L-305.747.48
Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Nacional de Reforma Agraria
Región 5, Panamá Oeste

EDICTO Nº 045-94

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público

HACE SABER:

Que el señor **ITALIA PULICE DE RAMOS Y OTRO**, vecino de **SANTOS JORGE**, del Corregimiento de **BARRIO BALBOA**, Distrito de **LA CHORRERA** portador de la cédula de identidad personal Nc. 8-95-346, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-211-91, según plano aprobado No. 86-16-10615 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Ha.+419.27 M2, que forma parte de la Finca 671 inscrita tomo 14, Folio 84, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de **PLAYA LEONA**, Corregimiento de **PLAYA LEONA**, Distrito de **LA CHORRERA**, Provincia de **PANAMA**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre a otras fincas y a la Playa SUR: Resto de la Finca La Mitra (barranco)
NORTE: Terreno de Italia Pulice de Ramos y Otro
OESTE: Calle hacia Playa Leona y a La Mitra

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA o en la Corregiduría de PLAYA LEONA y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Copra, a los 24 del mes de marzo de 1994.

SR. RAUL GONZALEZ
Funcionario Sustanciador
ROSALINA CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc.
L-305.750.69
Unica publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 4, Coclé

EDICTO Nº 266-92
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público

ma Agraria, Región 4, Coclé:

HACE SABER:

Que el señor **JOSE TITO SANCHEZ B.**, vecino del Corregimiento de **SANTA RITA**, Distrito de **ANTON**, portador de la cédula de identidad de personal Nº 8-265-316 ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-834-92, la adjudicación a título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca ___ inscrita al Tomo ___, Folio ___ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de un área superficial de 2 Has.+ 0695.61 MC., ubicada en el Corregimiento de **SANTA RITA**, Distrito de **ANTON**, Provincia de **Coclé**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra al Río Antón
SUR: Regina Sánchez
ESTE: Regina Sánchez - camino a otro fincón
OESTE: Callejón

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de ___ y copias del mismo se entrega al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 11 días del mes de diciembre de 1992.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
JEAN MARIE GRDON SALAZAR
Secretaria Ad-Hoc
L-442079
Unica publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 4, Coclé

EDICTO Nº 271-92
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 4, Coclé:

HACE SABER:

Que el señor **ARTURO FIGUEROA GUZADA**, vecino del Corregimiento de **EL CHIRU**, Distrito de **ANTON**, portador de la cédula de identidad de personal Nº 2-36-952 ha solicitado al Departamento de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-170-92, la adjudicación a título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca ___ inscrita al Tomo ___, Folio ___ y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO de un área superficial de 0 Has.+ 2,649.07 MC., ubicada en el Corregimiento de **EL CHIRU**, Distrito de **ANTON**, Provincia de **Coclé**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Herminio Figueroa y calle
SUR: Carretera Interamericana
ESTE: Calles in nombre que conduce al Espino a Río Hato
OESTE: Lucila Aguilera

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de **EL CHIRU** y copias del mismo se entrega al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 16 días del mes de diciembre de 1992.

ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
MARISOL A. DE MORENO
Secretaria Ad-Hoc
L-442135
Unica publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No. 2 Veraguas
Departamento de Reforma Agraria
EDICTO Nº 052-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que **DOMITILIO PINZON ATENCIO**, vecino de LA MATA, Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula No. 9-125-1121 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-8455 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 0 Has + 5240.49 M2, ubicada en LA MATA, Corregimiento

CABECERA, Distrito **SANTIAGO**, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Ignacio Sosa hoy Reyes A. de Sosa
SUR: Carretera Interamericana
ESTE: Herminio Hozalez hoy Cecilia María Pinza
OESTE: María Pinzón Vda. de Gutiérrez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de SANTIAGO, en la Corregiduría de ___ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 11 días del mes de marzo de 1993.

ING. JOSE I. CHAVEZ
Funcionario
Sustanciador
ENEDIA DONOSO
Secretaria Ad-Hoc.
L-432298
Unica publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No. 2, Veraguas
Departamento de Reforma Agraria
EDICTO Nº 226-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que **ALFONSO PINTO GONZALEZ**, vecino de EL HATILLO, Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula No. 6-34-939 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-10-207 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 46 + 1211.65 M2, ubicada en DOS BOCAS, Corregimiento PONUGA, Distrito SANTIAGO, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Basilio Pinto y Antonio Pinto
SUR: Camino de 10 metros de ancho que conduce de Ciribulo a Los Planes y José Rodríguez
ESTE: Roberto Pinto González y Salvador Pinto
OESTE: José Rodríguez y Juan Manuel Chávez
Para los efectos legales se fija el presente Edicto

en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de SANTIAGO, en la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 14 días del mes de junio de 1993.

ING. MATEO VERGARA GUERRERO
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO
Secretario Ad-Hoc.
L-3899
Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No. 2 Veraguas
Departamento de Reforma Agraria
EDICTO Nº 225-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que JOAQUIN FERNANDO MEDRANO C., vecino de LOS SANTOS, Distrito de LOS SANTOS, portador de la cédula No. 8-342-244 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-72761a adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 8 Has. + 2769.14 M2, ubicada en EL SUAY, Corregimiento PONUGA, Distrito SANTIAGO, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Bernardo Gil Terreros Nacionales (manglares) SUR: Laureo Quintero y Terreno Nacionales (Manglares) ESTE: Laureo Quintero y Bernardo Gil OESTE: Terrenos Nacionales (manglares)

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de SANTIAGO, en la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 14 días del mes de junio de 1993.

ING. MATEO VERGARA GUERRERO
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO
Secretario Ad-Hoc.
L-3899
Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No. 2 Veraguas
Departamento de Reforma Agraria

MATEO VERGARA GUERRERO
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO
Secretario Ad-Hoc.
L-3899
Única Publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No. 2 Veraguas
Departamento de Reforma Agraria
EDICTO Nº 224-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que JOAQUIN FERNANDO MEDRANO C., vecino de LOS SANTOS, Distrito de LOS SANTOS, portador de la cédula No. 8-342-244 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-72751a adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 11 Has. + 1610.35 M2, ubicada en EL SUAY, Corregimiento PONUGA, Distrito SANTIAGO, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Calle principal al Centro del Suay y a la Carretera del Suay-Ponuga SUR: Río Suay ESTE: Isabel Franco, Donato Gil y Sucesores de Jorge Tulio Medrano M. OESTE: Isabel Franco

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de SANTIAGO, en la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 14 días del mes de junio de 1993.

ING. MATEO VERGARA GUERRERO
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO
Secretario Ad-Hoc.
L-3899
Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No. 2 Veraguas
Departamento de Reforma Agraria

EDICTO Nº 223-93
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que JOAQUIN FERNANDO MEDRANO C., vecino de LOS SANTOS, Distrito de LOS SANTOS, portador de la cédula No. 8-342-244 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-72771a adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 16 Has. + 0619.14 M2, ubicada en EL SUAY, Corregimiento PONUGA, Distrito SANTIAGO, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: María Maure (sucesores) SUR: Servidumbre a otras fincas y a El Suay ESTE: Asunción Mojica OESTE: Joaquín Medrano

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de SANTIAGO, en la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 14 días del mes de junio de 1993.

ING. MATEO VERGARA GUERRERO
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO
Secretario Ad-Hoc.
L-3899
Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No. 2 Veraguas
Departamento de Reforma Agraria
EDICTO Nº 218-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que SILVIA IDALIA CASTILLO DE HERRERA, vecina de LAS GUIAS, Distrito de CALOBRE, portadora de la cédula No. 9-105-276 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-8764 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 3 Has. + 2267.75 M2,

ubicada en EL BALSÓ, Corregimiento LAS GUIAS, Distrito CALOBRE, de esta Provincia y cuyos linderos son: NORTE: Tomás Sánchez y Abundio Castillo SUR: Abundio Castillo y Carretera de Asfalto ESTE: Abundio Castillo OESTE: Tomás Sánchez y Carretera de Asfalto

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de CALOBRE, en la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 14 días del mes de junio de 1993.

ING. MATEO VERGARA GUERRERO
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO
Secretario Ad-Hoc.
L-3861
Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No. 2 Veraguas
Departamento de Reforma Agraria
EDICTO Nº 214-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que MARIELA DEL CARMEN MARCIAGA DE MARTINEZ, vecina de CARATALES, Distrito de SANTIAGO, portadora de la cédula No. 6-64-367 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-9148 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 0 + 3440.55 M2, ubicada en LOS CARATALES, Corregimiento PONUGA, Distrito SANTIAGO, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Pedro González Sur: Rincón Atención ESTE: Carretera de asfalto de Atencio a Atalaya OESTE: Justo De León

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de SANTIAGO, en la Corregiduría de _____ y copia del mismo se ent-

gará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 14 días del mes de junio de 1993.

ING. MATEO VERGARA GUERRERO
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO
Secretario Ad-Hoc.
L-3894
Única publicación R.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva No. 2 Veraguas
Departamento de Reforma Agraria
EDICTO Nº 237-93

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que NICANOR FLORES RODRIGUEZ vecino de CALOBRE, Distrito de CALOBRE, portador de la cédula No. 9-28-649 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-8994 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 25 + 9901.38 M2, ubicada en ALTOLA JUANITA, Corregimiento CABECERA, Distrito CABECERA, de esta Provincia y cuyos linderos son: NORTE: Juan de Dios Rodríguez SUR: Carmelo Villarreal ESTE: Manuel Vázquez y Tomás Flores OESTE: Carmelo Villarreal y servidumbre

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de CALOBRE, en la Corregiduría de _____ y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 14 días del mes de junio de 1993.

ING. MATEO VERGARA GUERRERO
Funcionario Sustanciador
ENEIDA DONOSO
Secretario Ad-Hoc.
L-4022
Única publicación R.